

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00498-00
EJECUTANTE: LUZ MARINA CRUZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P -
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 182 a 187.

Aduce el apoderado de la parte demandante que el factor denominado Gastos de Representación es equivalente al Reconocimiento por Permanencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la aclaración de providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede aclarar una providencia judicial cuando en aquella contengan frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive.

Revisada la sentencia de 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, se observa que en la parte motiva se indicó de manera clara que se negaría el factor salarial denominado Reconocimiento por Permanencia, atendiendo que el mismo no tiene la connotación de salario.

Igualmente, se observa de la certificación obrante a folio 20 del expediente, que si bien la señora Luz Marina Cruz, durante el último año de servicios, percibió los factores denominados Reconocimiento por Permanencia y Gastos de Representación, los cuales según la referida certificación tienen la misma cuantía, lo cierto es que legalmente se trata de emolumentos distintos

De acuerdo a lo expuesto, en la sentencia de 28 de septiembre de 2017 se negó la inclusión como factor salarial Reconocimiento por Permanencia, mientras que respecto de los Gastos de Representación, se dispuso lo contrario, es decir, su inclusión como emolumento salarial para calcular el IBL de la pensión de jubilación.

En consecuencia, observa el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto, no es procedente tener en cuenta el emolumento denominado Reconocimiento por Permanencia para efectos de liquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Cruz, dado que se reitera lo indicado en la sentencia, dicho rubro no tiene la connotación de salario, como si lo es los Gastos de Representación:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 4009

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA